

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2021-134

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto fechado 21 de abril de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en reconvención (demandada inicial), interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Depreca el recurrente que lo peticionado por la demandada (embargo y secuestro) supera notoriamente los límites de proporcionalidad y equidad que debe regular la institución de medidas cautelares, máxime cuando la demandante ha demostrado a través del tiempo que no existe interés de su parte en defraudar la sociedad conyugal vigente tratando de insolventarse o esconder bienes radicados en su cabeza.

Por otro lado, solicita no decretar la fijación de cuota provisional de alimentos para la demandada, como quiera que las razones para tal fijación son precisamente los elementos esenciales del debate probatorio dentro de la demanda, siendo su evacuación indispensable para ponderar dentro del proceso, cuál de los cónyuges dio lugar a la causal invocada. La prueba de estos elementos constituye el objeto del desarrollo de la actuación procesal y no de meras conjeturas como lo hace la señora MARIA GUADALUPE GUZMÁN DÍAZ, por cuanto no aporta pruebas y redundaría en una afectación del mínimo vital del demandado. Agrega que el juez debe seguir los requisitos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P., que el demandado ha cumplido mensualmente con cuotas millonarias a su excónyuge y que para este caso en concreto resulta más adecuada la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

El traslado por su parte alega que los embargos y secuestros decretados están legítimamente respaldados por la norma en cita, no solo porque se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P., sino porque la parte que los pidió fue uno de los cónyuges dado que dichos bienes están todos en cabeza del otro para garantizar que estos, que conforman el haber social no salgan de la misma, por lo que se opone en consideración a que son medidas que cumplen los requisitos para ellos, siendo estos, vínculo legal entre las partes, necesidad del alimentante y capacidad económica del alimentado cuales se encuentran probados debidamente, pues los ingresos del demandado en reconvención garantizan no solo su mínimo vital sino también el de su esposa y más aún el de su congrua subsistencia. Por lo anterior solicita no revocar el auto impugnado.

### CONSIDERACIONES

Resulta pertinente para el caso en concreto traer a colación lo que regula la ley en relación con la medida cautelar de alimentos provisionales para este tipo de asuntos, como los especiales de alimentos, que tienen su razón o causa en el artículo 411 el cual dispone:

*“Se deben alimentos:*

*1o) Al cónyuge.*

*2o) A los descendientes legítimos.*

*3o) A los ascendientes legítimos.*

*4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”*

A su vez, el artículo 598 del C.G. del P., numeral 5º estima:

*“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*(...)*

***C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge...”***

De lo anterior se extrae la necesidad de analizar para el caso en concreto el cumplimiento de los tres requisitos establecidos por la jurisprudencia mediante Sentencia C-011/02 para el decreto de alimentos provisionales que se deben al cónyuge cimentados a su vez en el artículo 411 del Código Civil, cuales son: vínculo jurídico filial, necesidad del alimentado y capacidad del alimentante, por lo que se tiene:

- En relación con el vínculo jurídico filial de entrada se encuentra soportado con el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes el 21 de septiembre de 1974.
- Sobre la necesidad del alimentado, entendida esta como el requerimiento de los alimentos que hacen parte del mínimo vital y se deben al cónyuge, los cuales deben ser pedidos y demostrados, tal como ocurrió para el caso en concreto, se determina que la señora ROSARIO MARIA DE GUADALUPE GUZMÁN DE CANO tiene unos gastos mensuales por encima de lo que su cónyuge le aportó mensualmente durante un tiempo para los mismos, siendo este valor de 6.000.000. M/CTE, no obstante, esta Censora en ejercicio discrecional de la facultad conferida en el artículo 598 del C.G. del P., antes referido, adicionó a tal valor, la suma de 1.000.000 M/CTE, lo correspondiente a los gastos de administración y el restante para gastos varios como lo demostró la parte actora, quien a su vez sustentó necesitarlos por cuanto la citada no percibe ingresos diferentes a los suministrados por su cónyuge, carece de pensión de jubilación y se trata de una persona adulto mayor estableciendo en este sentido la jurisprudencia:

*“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de*

*debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)”<sup>1</sup>*

- De la capacidad económica del alimentante, se expuso y demostró en el hecho No. 42 de la demanda cual fue igualmente aceptado en la contestación que el señor CARLOS GUSTAVO CANO SANZ es pensionado, profesor de la universidad de los Andes, miembro del Consejo Superior de la Universidad EAFIT de Medellín, miembro del Comité Consultivo para la Agricultura de Bancolombia y miembro del Consejo Asesor para Colombia The Nature Conservancy (TNC). Es miembro independiente de la Junta Directiva y presidente de su Comité de Negocios. Autor de del libro “Mi paso por el Banco: Desaprendiendo y aprendiendo”, Banco de la República y Universidad de Ibagué – marzo 2020. En concordancia con lo anterior, de la documental aportada, se advierte igualmente la capacidad económica del mencionado quien figura como accionista en la sociedad Suramericana de Frutas S.A.S., Inversiones Minka S.A.S., Ecopetrol, como propietario de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1783971, 50C-1318073, 50C-1658393, 50C-1975251 y 156-116333, y recibe mensualmente una mesada pensional.

Así las cosas, concluye esta Censora que la decisión contenida en el auto recurrido sobre el decreto de alimentos provisionales reúne los requisitos necesarios y resulta igualmente acorde con el principio de proporcionalidad y solidaridad, sobre los cuales ha dispuesto la Corte Constitucional:

*“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el decreto de las medidas cautelares tales como embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el auto impugnado, no obedece a otra razón más que a la facultad otorgada por el legislador para este tipo de asuntos de familia, por tratarse de un bien del haber social, más aún, cuando en el caso que nos ocupa, se encuentran a nombre del demandado, así pues, dispone claramente el artículo 598 del C.G. del P.:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra.**” (Énfasis*

<sup>1</sup> Sentencia C 657 de 1997. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia C 010 2001. Corte Constitucional.

Sobra recalcar que el citado artículo no incluye dentro de las cautelas facultadas por el legislador para este tipo de procesos la de la inscripción de la demanda como lo alega el recurrente, por lo que no será estimada tal consideración.

Con todo lo anterior, y sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, el Despacho no revocará la providencia atacada, no obstante, concederá la alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

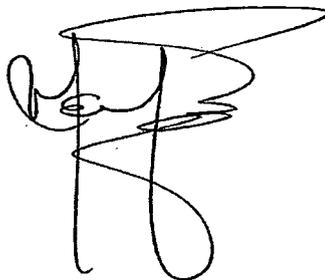
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 21 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C..

Por secretaría envíese copia digital del cuaderno de reconvención al Superior y de este proveído en los términos del artículo 324 del C. G. del P en concordancia con el **artículo 14 del Decreto 806 de 2020**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**